

RECOMENDACIÓN 71/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24.</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 71/96, del 14 de agosto de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Campeche, y se refirió al caso del señor [REDACTED]

El 6 de febrero de 1996, se recibió en este Organismo Nacional la queja planteada por el señor [REDACTED] quien manifestó que se desempeña como Director General del periódico [REDACTED] y que a partir de la presente administración de gobierno en el Estado de Campeche, a cargo del ingeniero [REDACTED] tanto el quejoso como sus reporteros, fotógrafos y corresponsales han sido objeto de agresiones e intimidación en razón de sus publicaciones periodísticas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el diario [REDACTED] publica con libertad sus críticas al Gobernador del Estado y/o a la persona del Gobernador, y que tales críticas no han sido motivo de denuncia penal o demanda civil de parte del titular del Ejecutivo Estatal, ya que las demandas que enfrenta el quejoso han sido formuladas por familiares del Gobernador, en uso de un derecho que como ciudadano tiene de acudir a demandar ante los tribunales cuando se han afectado sus derechos y, por tanto, no se aprecia que el quejoso y los coagraviados hayan sido objeto de censura judicial o administrativa. Con respecto a las agresiones físicas de que fueron objeto los corresponsales del referido diario, y de las que conoció el Representante Social del Fuero Común, debe decirse que el comportamiento desplegado por los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias penales, con su actuación violaron los Derechos Humanos de los coagraviados [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que existió, y subsiste, un retraso en las investigaciones imputables al personal ministerial actuante a causa de su negligencia.

Se recomendó que instruyera al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investiguen las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias penales, en las regiones de Champotón y Candelaria, Campeche, y se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por haber retardado la integración de éstas, y dar la intervención correspondiente a la Representación Social a fin de que se investigue e integre la averiguación previa respectiva.

Recomendación 071/1996

México, D.F., 14 de agosto de 1996

Caso del señor [REDACTED]

Ing. Jorge Salomón Azar García,

Gobernador del Estado de Campeche,

Campeche, Camp.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/CAMP/675, relacionados con el caso del señor [REDACTED] [REDACTED] Y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 6 de febrero de 1996, recibió el escrito de queja del señor [REDACTED] mediante el cual manifestó que se desempeña como Director General del periódico [REDACTED] y que a partir de la presente administración de gobierno en el Estado de Campeche, a cargo del ingeniero Jorge Salomón Azar García, tanto el quejoso como sus reporteros, fotógrafos y corresponsales han sido objeto de agresiones e intimidación en razón de sus publicaciones periodísticas. Hizo hincapié en los siguientes hechos:

-El licenciado [REDACTED] [REDACTED] del periódico, fue llamado a las oficinas del Gobernador del Estado, sin precisar la fecha, con objeto de censurar sus publicaciones y amenazarle de ser encarcelado si continuaba con sus notas o artículos periodísticos.

-En 1993, el señor [REDACTED] sin precisar el puesto que éste ocupa en el periódico, fue agredido físicamente por agentes "parapoliciacos" en la región de Champotón, por lo que formuló acusación ante el representante social de la localidad, servidor público que injustificadamente se negó a iniciar la averiguación previa correspondiente.

-Los periodistas (sin precisar de qué diario ni en qué fecha) [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] fueron desalojados por el Director de Seguridad Pública del Estado de Campeche, Gilberto Farfán Talango, de la Plaza de la República, donde el titular del Ejecutivo leía un mensaje relacionado con su Tercer Informe de Gobierno. De estos hechos se presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

-El [REDACTED] (sin señalar de qué medio informativo) [REDACTED] fue acusado por elementos de Seguridad Pública del Estado de Campeche de haber violado a una mujer supuestamente afectada de sus facultades mentales. Al no haberse probado la realización de dicho ilícito y ante la protesta de los periodistas, el [REDACTED] fue puesto en libertad.

-El 30 de junio de 1994, el licenciado [REDACTED] apoderado del Grupo Azar, del que forma parte el ingeniero Jorge Salomón Azar García, titular del Ejecutivo Estatal, demandó ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil en la Entidad, del señor [REDACTED], en lo personal y en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del periódico [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Director General del diario [REDACTED] y de [REDACTED]

██████████, en su calidad de autor de la columna ██████████ de dicho diario, la reparación del daño moral, abriéndose el expediente número 493/994. Señaló el quejoso que la autoridad jurisdiccional es totalmente parcial en su actuar, al grado de no haberle permitido, como parte demandada, ofrecer las pruebas a que tenía derecho.

-Asimismo, expresó que existe otro juicio civil por reparación del daño, interpuesto, el 25 de julio de 1994, en contra de los señores ██████████ en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad denominada Organización ██████████ de ██████████ en su calidad de Director General del diario ██████████ y de ██████████ (de quien no se señala cargo), ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en la ciudad de Campeche, el cual se registró con el número de expediente 447/994, en el que aparece como parte actora y por su propio derecho el señor ██████████ (de quien se ignora la relación que guarda con el Gobernador del Estado de Campeche), y que igual que como ha acontecido en el juicio precedente, el órgano jurisdiccional actúa de manera parcial con los allegados al Gobernador de la Entidad Federativa de referencia.

-El 10 de febrero de 1995, el Gobernador Jorge Salomón Azar García y sus hermanos ██████████ denunciaron ante la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de Campeche, al hoy agraviado ██████████ ██████████ por el delito de difamación; indagatoria que se consignó ante la licenciada ██████████, Juez Segundo del Ramo Penal, registrándose la causa con el número 181/995. Los quejosos dijeron que dicha servidora pública guarda un vínculo de amistad con el ingeniero Jorge Salomón Azar García y que, el 28 de julio de 1995, dictó al hoy quejoso auto de sujeción a proceso. Que durante la substanciación del procedimiento penal han existido una serie de irregularidades (sin precisarlas), tendentes a favorecer los intereses del titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa mencionada, dentro de las cuales se encuentra el desahogo de los careos constitucionales llevados a cabo el 10 de enero de 1996, en que fue puesto a disposición del juez de referencia, por elementos de la Policía Judicial del Estado, atentos a la orden de presentación girada por la juez del conocimiento.

-El quejoso puso de relieve "el palpable tráfico de influencias ejercido entre el Gobernador del Estado de Campeche y los hermanos de éste sobre las autoridades civiles y penales del fuero común", ya que, a su decir, manejan de manera arbitraria la actuación de las autoridades judiciales.

-Aseveró el quejoso que, en noviembre de 1994, fue detenido por elementos de la Policía Federal de Caminos y Puertos y puesto a disposición del Ministerio Público Federal, por la supuesta comisión de delitos contra la salud, portación de arma prohibida y ataques a las vías generales de comunicación, para finalmente ser puesto en libertad con las reservas de ley. Afirmó que siete meses después de ocurridos los hechos, la Representación Social Federal ejerció acción penal en su contra, por la comisión de los dos últimos delitos, y consignó la averiguación previa al Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, quien dictó en su contra auto de formal prisión; esta resolución, dijo, fue apelada y resuelta por el Tribunal Unitario del Primer Circuito, autoridad que confirmó el auto de referencia, no sólo por los delitos de portación de arma prohibida y ataques a las vías generales de comunicación, sino también por el delito contra la salud, no obstante que la

Representación Social Federal no ejercitó acción penal en su contra por este último ilícito. Asimismo, expresó que existen diversas irregularidades en el proceso penal de mérito, tales como: que durante la secuela del procedimiento se ofrecieron una serie de probanzas, entre las que se pidió la ampliación de declaración de los agentes de la Policía Federal de Caminos que lo detuvieron e inspección judicial del lugar de los hechos, de las cuales algunas no fueron admitidas, interponiéndose al efecto el recurso correspondiente. Asimismo, hizo notar la contradicción en que incurrieron los médicos que lo examinaron, entre ellos, el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Jesús Rosado Cel, contradicción que consiste en que, por una parte, dicho perito señaló ante el agente del Ministerio Público Federal que solicitó la intervención de un notario público para que diera fe de los hechos y, por otra, [REDACTED] entonces comandante de la Policía Federal de Caminos y Puertos en el Estado de Campeche, afirmó que fue él quien localizó al notario público, licenciado Wilberth Cabañas Ortiz, para que diera fe de los hechos, y que tales incongruencias son consecuencia de la influencia ejercida por el Gobernador del Estado sobre las autoridades locales y federales en la Entidad,

[...] para verme en la cárcel, sin que haya cometido delito alguno, sino que esto se debe al hecho de dedicarme al periodismo, como Director General del diario [REDACTED] donde se publican todas las arbitrariedades y atropellos anticonstitucionales que comete Azar García en contra del pueblo campechano.

B. En razón de lo anterior y con objeto de integrar debidamente la queja, se giraron los oficios 5944, 5945, 5946 y 5947, del 29 de febrero, mediante los cuales se solicitó información a las siguientes autoridades: licenciado Fernando Rafful Miguel, Secretario de Gobierno del Estado de Campeche; licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República; licenciado Edgar Hernández Carpizo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, y licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, a los que se requirió un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja, documentación diversa y todo aquello que consideraran necesario para la debida integración y resolución del expediente de mérito.

C. A fin de allegarse de mayores elementos probatorios que permitieran a este Organismo Nacional emitir un pronunciamiento, personal adscrito a esta Comisión Nacional se trasladó al Estado de Campeche, a efecto de entrevistarse con las autoridades locales señaladas por el quejoso como responsables de violar los Derechos Humanos de los periodistas; con el personal del diario [REDACTED] que aparece como coagraviado; con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, y con el licenciado Salvador López Espíndola, Director de Ciencias de la Comunicación del Instituto Campechano, destacándose los siguientes encuentros:

i) Conversación del 7 de marzo de 1996, sostenida entre visitantes de este Organismo Nacional y el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, quien manifestó que "el [REDACTED] se ha conducido con una serie de ataques, por medio del periódico [REDACTED] que dirige, en contra

del Gobernador del Estado y su familia, sin tener fundamento alguno; que, incluso, acusó al ingeniero Jorge Salomón Azar García del delito de narcotráfico, sin que pudiera probar tal aseveración. Con respecto a los expedientes de queja presentados por periodistas (sin precisar de quiénes), mostró los expedientes 80/94 y 97/94, los cuales fueron concluidos por la Instancia Estatal: el primero, el 22 de febrero de 1995, por desistimiento del quejoso, y el segundo, el 6 de junio del mismo año, por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento.

ii) Conversación sostenida el 8 de marzo del año en curso, con el licenciado Edgar Hernández Carpizo, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de referencia, quien indicó que el quejoso ha tenido una actitud negativa, provocando intencionalmente la dilación en la tramitación de los juicios en que interviene, y se ha dedicado a atacar al Poder Judicial del Estado en el diario que dirige, y que cuando se le ha solicitado publique aclaraciones o desmentidos de sus notas periodísticas, se ha negado. Afirmó que se presentó ante él una comisión de la Sociedad Interamericana de Periodismo (sic), ya que el señor [REDACTED] se quejó, ante la misma, de irregularidades dentro de los juicios que se siguen en su contra. Que con respecto a los vínculos de amistad de la Juez Segundo del Ramo Penal con el titular del Ejecutivo, es falsa tal afirmación, además de que el [REDACTED] no ha promovido la excusa respectiva; que es cierto que los nombres de la referida juez aparecen en un acta de matrimonio, pero esto no puede interpretarse como vínculo de amistad que pueda ser objeto de parcialidad dentro de un proceso penal. Con respecto a la orden de presentación a que alude el quejoso, ésta se libró en virtud de que no atendió las citas que se le formularon, motivo por el que la juez del conocimiento solicitó el auxilio de la Policía Judicial del Estado.

De igual forma se solicitó al Magistrado Presidente copia de las solicitudes de aclaración que hubiera dirigido al periódico [REDACTED]. Dicho funcionario remitió a este Organismo Nacional, el 14 de marzo del año en curso, vía fax, copia del oficio 192/996, del 20 de abril del presente año, suscrito por el propio Magistrado Presidente, dirigido al profesor [REDACTED] (del que no menciona cargo), a través del cual le indica que con respecto a lo publicado por él en la sección correspondiente a [REDACTED] en el diario [REDACTED] de fecha 15 de los corrientes,

[...] en la parte conducente que dice un despojo y un acto caritativo, comunico a usted que la persona que señala la señora [REDACTED] de nombre [REDACTED] como secretaria de uno de los juzgados civiles, esto resulta completamente incierto, ya que esta persona no labora como servidora pública en el Poder Judicial del Estado, lo que hace de su conocimiento, para que, de considerarlo pertinente, se haga la aclaración al respecto.

En la misma fecha, visitantes de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el Primer Subprocurador de Justicia del Estado de Campeche, licenciado [REDACTED] quien señaló, respecto de la presentación del agraviado ante la Juez Segundo del Ramo Penal, que efectivamente, se realizó ese acto en virtud del mandamiento girado por autoridad judicial y que, por instrucciones del Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa, el señor [REDACTED] Director de la Policía Judicial del Estado, lo ejecutó personalmente. Durante la misma entrevista, el señor [REDACTED] señaló que, el 10 de enero del año en curso, atendió la orden de presentación

solicitada en oficio 090, del 5 del mes y año citados; que acudió al domicilio del hoy quejoso para presentarlo ante la autoridad jurisdiccional que lo requirió, sin que haya habido allanamiento de morada, ya que el hoy quejoso se encontraba en las afueras de su domicilio en compañía de su esposa, a quienes les hizo saber el contenido de la citada orden; y después de la negativa del señor [REDACTED] para acompañarlos, éste fue trasladado en un vehículo ante la Juez Segundo del Ramo Penal. Durante esta última entrevista, fue entregada a los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la copia del oficio 895, del 7 de marzo de 1996, signado por el referido Director de la Policía Judicial, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, de cuyo contenido se desprende que:

El señor [REDACTED] el 10 de enero del año en curso, siendo las 8.00 horas, fue presentado ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal, en virtud de que mediante oficio 090, expediente 181/95, del 5 de enero del presente año, la autoridad antes mencionada solicitó a esta Dirección la presentación de la persona mencionada en líneas arriba.

Se agregó al ocurso fotocopia de la referida orden, firmada por la licenciada [REDACTED]

iv) El 8 de marzo de 1996, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entrevistó al ingeniero Jorge Salomón Azar García, Gobernador del Estado, quien dijo estar tranquilo como funcionario y como persona al frente del Ejecutivo Estatal. Que no obstante lo anterior, le resultaba molesto gobernar con la constante agresión infundada del periódico [REDACTED] que es el de mayor circulación en la Entidad. Agregó que el día anterior, en "junta de consejo," el licenciado Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República, le entregó una copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal por delitos contra la salud, debido a una denuncia formulada por diputados del Partido de la Revolución Democrática ante el Ministerio Público Federal, tomando como sustento las publicaciones hechas en el diario [REDACTED]. Al término de la conversación, el referido funcionario entregó a los visitadores adjuntos un oficio, sin número, del 6 de marzo de 1996, dirigido al Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Bajo oficio 0005944, de data 29 de febrero próximo pasado, comunica usted que ante esa Comisión Nacional, el C. [REDACTED] Director General del periódico denominado La [REDACTED] de Campeche, presentó una queja en contra del suscrito, en su carácter de Gobernador del Estado, y de otras autoridades, así como de particulares, por violación a sus Derechos Humanos.

En el mencionado oficio, al cual se acompañó copia del escrito de queja, se hace hincapié en determinados aspectos o puntos contenidos en la queja, mismos aspectos que me permito contestar en la forma siguiente:

1. No es cierto que el suscrito haya censurado y mucho menos amenazado con encarcelar al licenciado [REDACTED] por sus publicaciones, notas o artículos periodísticos;
2. El suscrito no ha interpuesto juicio alguno demandando reparación de daño moral en contra del quejoso y de otras personas; si los C.C. Carlos, Alejandro, Benjamín y Abraham

Azar García, hermanos del suscrito, y Silvia Wabi Curí de Azar, cuñada mía, por medio del licenciado Carlos Enrique Novelo Abreu, han hecho promoción alguna en ese sentido, ha sido por su propio y personal derecho, siendo yo ajeno a tal proceder, como reconoce el mismo quejoso al afirmar que no se me incluye en la demanda;

3. Lo mismo puedo responder por cuanto a la indicación de que el C. [REDACTED] [REDACTED] tiene incoado otro juicio civil de reparación del daño en contra del propio quejoso y otros, y

4. Niego rotundamente la imputación que el quejoso me hace en el sentido de que yo me haya querellado en su contra por la posible comisión del delito de difamación y que, con motivo de ello, se le siga la causa penal 181/995, ante el Juzgado Segundo del Ramo Penal.

Como desde un principio de mi gestión gubernamental afirmé, y sigo afirmando, soy respetuoso de la separación de poderes; el Ejecutivo a mi cargo respeta el marco jurídico que rige en el Estado y se abstiene de intervenir o influir de modo alguno en el funcionamiento del Poder Judicial del Estado, salvo en los precisos aspectos que la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ella han emanado atribuyen al cargo que ostento; por ende, hablar de un "palpable tráfico de influencias" de parte mía y de mis hermanos con las autoridades civiles y penales del fuero común, es un verdadero infundio, ya que los litigios que mis consanguíneos han entablado o entablen contra el quejoso o cualesquiera otras personas son en uso de los derechos que las leyes les confieren y deben ser y son ventilados conforme a las mismas, sin que de mi parte haya surgido o surja consigna alguna.

v) En la misma fecha, se entrevistó al doctor Francisco Daniel Barreda Puga, sub jefe de Regulación Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, quien permitió la lectura del original del expediente administrativo vinculado con la negociación denominada [REDACTED] [REDACTED] S.A. de C.V., del 26 de octubre de 1993, aclarando que en ningún momento se ha efectuado clausura. Que la suspensión de actividades continúa debido a que los propietarios del negocio no han regularizado su situación; que dicho acto lo efectuaron las Direcciones Generales de Salud Ambiental y de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, y que ellos sólo colaboraron con la dependencia federal; ofreció el envío de fotocopias del expediente de referencia. Concluida la entrevista, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos entregaron al sub jefe de Regulación Sanitaria un oficio dirigido al jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, por el que le solicitaron información relacionada con los hechos.

vi) El 8 de marzo de 1996 fue entrevistado un funcionario del Instituto Campechano, a efecto de allegarse información del hoy quejoso [REDACTED] en relación con sus actividades en el periódico [REDACTED] al respecto, afirmó

[...] que en la contienda electoral a la gubernatura del Estado, se encontraron como opositores el ingeniero Jorge Salomón Azar García y [REDACTED] iniciando este último una campaña de desprestigio en contra del actual Ejecutivo del Estado, campaña que no ha terminado y que concluirá en septiembre.

Que como parte de la estrategia de agresión hacia el actual Gobernador, el señor [REDACTED] y su familia, particularmente su [REDACTED]

[...] han utilizado el periódico de su propiedad, denominado [REDACTED] para agredir, institucional y personalmente, tanto al ingeniero Salomón Azar García como a sus familiares, siendo una constante la publicación de señalamientos que ponen en entredicho su honorabilidad;

Además porque en el actual gobierno local se han sucedido diversas auditorias sanitarias y fiscales que concluyeron con la liquidación total de los negocios de la familia [REDACTED] y que, incluso, se tiene conocimiento que un juez federal libró una orden de aprehensión en contra de [REDACTED] por algún delito especial en materia fiscal y que, por tal razón, tuvo que abandonar el país. Dicho funcionario precisó que "la pugna alcanzó mayores proporciones" cuando el gobierno le negó un espacio al periódico [REDACTED] el cual se sostiene prácticamente por algunos anuncios de empresas privadas. Asimismo, señaló que

[...] el señor [REDACTED] en 1995, solicitó la intervención de la Sociedad Interamericana de Periodismo con sede en Miami, Florida, organismo que envió a diversos investigadores, mismos que emitieron un dictamen del que se desconoce su contenido, pero que posiblemente fue contrario a los intereses del [REDACTED] porque éste acudió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

vi) En la misma fecha fue entrevistado el licenciado [REDACTED], Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche, a fin de solicitarle que agilizará la información requerida con anterioridad, quien, en tono despótico, se limitó a decir que toda la información en materia de Derechos Humanos se proporcionaría a través de la Contraloría Interna, de acuerdo con la circular emitida por el titular de la referida dependencia, y que no agregaba nada más para evitar que se certificaran afirmaciones que no había hecho.

viii) En la misma fecha, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estando en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, recibieron una llamada telefónica del señor Luis Armando Mendoza Leciano para manifestar que con respecto a la queja que interpuso ante el Organismo Estatal de referencia, a través de la cual señaló que fue expulsado por elementos de Seguridad Pública de un acto público en el que el Gobernador del Estado rendía su Tercer Informe de Gobierno, se desistió de la misma inducido por el Presidente de la Comisión Estatal de mérito.

D. El 27 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio SG/083/96, del 20 de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Fernando Rafful Miguel, Secretario de Gobierno de la mencionada Entidad Federativa, mediante el cual manifestó que:

[...] en ningún momento de la dependencia a mi cargo ha surgido orden o consigna alguna prohibiendo o coartando al señor [REDACTED] su derecho a escribir y publicar sus notas periodísticas, por lo que se tacha de falsa la versión del quejoso, toda vez que tengo conocimiento de que el señor Mendoza continúa ejercitando sus derechos

con toda libertad a través del órgano informativo denominado IPS. Información Profesional en Síntesis, edición independiente y ajena al diario [REDACTED]

Asimismo, expresó que con respecto a los juicios 493/994 y 447/994, radicados en los juzgados Primero y Segundo de Primera instancia del Ramo Civil, tendría solicitar información a los titulares de los Juzgados, que

[...] lo cual daría lugar a que incurriese en violación del mandato constitucional que establece la división de poderes, ya que tales órganos jurisdiccionales no dependen del Poder Ejecutivo, y mucho menos de la Secretaría a mi cargo.

Con relación a si existe algún vínculo familiar o de amistad entre el Gobernador del Estado y los titulares de los Juzgados Primero y Segundo Civil de Primera Instancia, agregó que le resulta ajeno no solamente como particular sino como beneficiario del titular de la Secretaría de Gobierno,

[...] ya que entre las atribuciones que me otorgan tanto la Constitución Política del Estado como las leyes que de ella han emanado, especialmente la Ley Orgánica antes citada, no se me confiere la de tener la obligación de llevar un control sobre amistades y parentelas de los servidores públicos del Estado. Sin embargo, hasta donde sé, no existe vínculo familiar ni de amistad entre los jueces y el Gobernador, y me consta, como Secretario de Gobierno, que existe pleno respeto a la autonomía de los Poderes.

E. En razón de la información proporcionada por las autoridades locales, respecto de medidas de seguridad aplicadas a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., se giraron los oficios 19135 y 19442, del 17 y 19 de junio de 1996, respectivamente, mediante los cuales se solicitó información a las siguientes autoridades: licenciado Ismael Gómez Gordillo, Procurador Fiscal de la Federación, y licenciado [REDACTED], entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, a quienes se requirió un informe pormenorizado de los actos constitutivos de la queja, documentación diversa y todo aquello que consideraran necesario para la debida integración y resolución del caso de mérito.

F. Mediante oficio 1281/96/D. G. S., del 18 de marzo de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 19 del mes y año citados, la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, acompañó el informe emitido al respecto por el licenciado Antonio Tiro Sánchez, Delegado Estatal de la Institución en Campeche, así como documentación soporte.

Del contenido del oficio 492/96, del 13 de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado [REDACTED], se desprende que mediante oficio 579195, del 19 de junio de 1995, se consignó 1 217194, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, ejercitándose acción penal en contra de [REDACTED] como probable responsable en la comisión de los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y ataques a las vías de comunicación. La causa penal se registró con el número 19/995. El 3 de julio de 1995 se libró la orden de aprehensión.

En razón de la consignación antes citada, el indiciado y hoy quejoso [REDACTED] solicitó, en diversas ocasiones, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la Entidad, juicios que fueron sobreesidos.

Una vez que compareció el indiciado a rendir su declaración preparatoria ante el Juez Primero de Distrito, el 14 de julio de 1994, el mencionado órgano jurisdiccional dictó auto de formal prisión en su contra, por los delitos de ataques a las vías de comunicación y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; resolución apelada ante el Tribunal Unitario de Circuito de Mérida, Yucatán, quien confirmó el auto de formal prisión y amplió el mismo por delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana; dicha resolución fue impugnada a través del recurso de apelación ante el Tribunal Unitario de Circuito, en la ciudad de Mérida, Yucatán, quien confirmó el auto de formal prisión apelado y amplió la resolución por el delito contra la salud en su modalidad de posesión. Contra dicha resolución se promovió Juicio de Garantías ante el Tribunal Unitario de Circuito de Villahermosa, Tabasco, el cual se registró con el número 03/96, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, y subsistiendo el auto de formal prisión dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

Concluye diciendo el señalado funcionario:

[...] que se debe tramitar la conclusión de esta queja por no violación a los derechos individuales del quejoso, ya que la Representación Social Federal, como institución de buena fe y en el ejercicio de sus funciones encomendadas por disposición de la ley, ejerció acción penal en contra de [REDACTED] por la probable comisión de los delitos que se le acreditaron en la indagatoria.

De las constancias con que cuenta este Organismo Nacional en el presente asunto, se desprende el contenido de la averiguación previa 217/94, iniciada el 27 de noviembre de 1994, en la Agencia del Ministerio Público Federal de Campeche, por el delito de ataques a las vías de comunicación, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delitos contra la salud en contra de [REDACTED]. Estos hechos fueron denunciados por la Policía Federal de Caminos, a través del parte de accidente 429/994, del 26 de noviembre de 1994, señalando que los mismos ocurrieron de la siguiente manera: siendo las 23:00 horas del 26 de noviembre del año de referencia, en el kilómetro 22+500 en el Camino Nacional 180 Matamoros Puerto Juárez, tramo Campeche Bacal, el vehículo [REDACTED] color verde, placas de circulación [REDACTED] conducido por el señor [REDACTED] quien conducía en estado de ebriedad, invadió el carril contrario de circulación, saliendo de la cinta asfáltica. En razón de lo anterior, se trasladó al conductor. y al vehículo al destacamento de la Policía Federal de Caminos de la ciudad de Campeche. A petición del comandante del destacamento, coronel y piloto aviador [REDACTED] se solicitó la intervención del Notario Público Número 43, licenciado [REDACTED] y en su presencia se revisó el vehículo de referencia, donde se encontró, en la parte baja del asiento del conductor, un arma de fuego calibre [REDACTED] marca Llama, número de serie [REDACTED] con siete cartuchos útiles, y en el asiento delantero derecho se encontró un envoltorio de papel periódico que contenía yerba verde y seca, conocida como marihuana. El hoy quejoso negó, en su declaración

ministerial, los hechos. Obra en la indagatoria testimonio de escritura pública número 169, del 26 de noviembre de 1996, relativa a la fe de hechos que solicitó el comandante del Destacamento de la Policía Federal de Caminos en el Estado de Campeche, pasada ante la fe del Notario Público Número 43, del que se hace referencia.

Del contenido de la indagatoria penal de referencia, se desprenden las actuaciones ministeriales siguientes:

-Dictamen médico de integridad física, psicofísica y toxicomanía, emitido por el doctor José Jesús Rosado Cel, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuando en auxilio de la Representación Social Federal, de cuyo contenido se desprende que el señor [REDACTED] "de comportamiento agresivo", negó ser adicto al consumo de marihuana, no se le apreciaron lesiones físicas recientes, con segundo grado de intoxicación alcohólica.

-Inspección ocular del lugar de los hechos.

-Fe ministerial de vehículo y de daños.

-Solicitud al general [REDACTED], comandante de la Trigésima Tercera Zona Militar, a efecto de que se designen dos peritos en identificación de armas de fuego y explosivos, siendo el capitán segundo en Materiales de Guerra, [REDACTED], y soldado de Materiales de Guerra, [REDACTED], quienes manifestaron que el arma y los cartuchos a que aludimos en este punto son de uso exclusivo para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacional.

-Dictamen químico emitido por la química farmacobióloga [REDACTED], adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se advierte que el peso del vegetal es de 50.2 gramos y corresponde al género de cannabis.

-Solicitud de investigación a la Policía Judicial Federal.

-Acuerdo del 28 de noviembre de 1994, mediante el cual se decreta la libertad del señor [REDACTED] con las reservas de ley, sin perjuicio de continuar con la indagatoria y resolver la misma conforme a Derecho.

-Acuerdo de radicación de la indagatoria del 29 de noviembre de 1994, en la Mesa I a cargo de la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal de Mesa de Trámite, entre otras.

G. Por su parte, el licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia del Estado de Campeche, en oficio 314/996, de 12 de marzo del año en curso, envió los informes rendidos por el licenciado [REDACTED], Director de Averiguaciones Previas, y del señor [REDACTED] Director de la Policía Judicial del Estado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

i) Respecto a la agresión física sufrida por el señor [REDACTED] articulista del diario [REDACTED] a principios de 1994, cuando cubría un acto en la ciudad de

Champotón; se inició la indagatoria penal 167/CH/94, por el delito de lesiones, en contra de quien o quienes resultaron responsables. De su contenido se advierte que únicamente se declaró al lesionado, el cual manifestó que labora para el diario [REDACTED] y que, el 15 de abril de 1994, acudió a un "estanchillo" que se ubica en las esquinas del Palacio Municipal, a comprar cigarrillos, cuando repentinamente tres sujetos vestidos de civiles lo agredieron físicamente, y que desconoce a estas personas; lo atendió el médico legista y describió las lesiones como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, sin que se hayan clasificado por el representante social.

Corre agregado a la indagatoria penal de referencia el oficio 102/3/94, del 8 de junio de 1994, dirigido al subdirector de Averiguaciones Previas del Estado, licenciado [REDACTED] al que se agrega memorándum de 26 de mayo del año de referencia, enviado al licenciado [REDACTED] Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche por el mayor [REDACTED], Director de Seguridad Pública, por medio del cual se da cumplimiento a lo solicitado en el oficio 185/994, por el licenciado [REDACTED] subdirector de Averiguaciones Previas en el Estado, mediante el cual se señala que los señores [REDACTED] [REDACTED] están adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; asimismo, se dio la intervención de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes emitieron un informe; de su contenido se advierte que fueron entrevistadas dos personas de nombres [REDACTED] y [REDACTED] quienes tienen un negocio en el lugar en que ocurrieron los hechos, y manifestaron no haber visto nada.

ii) Con relación a las lesiones sufridas por el corresponsal de La Jornada, [REDACTED] [REDACTED] la Procuraduría de referencia no conoció de los hechos.

iii) En lo tocante al corresponsal de [REDACTED] en Candelaria, Campeche, [REDACTED] [REDACTED] y su [REDACTED] el 27 de octubre de 1993 se inició la averiguación previa 312/ Cand/93, por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y en contra de quien o quienes resultaron responsables. Del contenido de la indagatoria sólo se advierte la declaración del denunciante, mediante la cual manifestó que el 26 de octubre de ese año, a las 18:30 hrs., aproximadamente, conducía su moto; al bajar por la carretera, junto a la iglesia católica, lo interceptaron dos sujetos y le preguntaron si él "era hijo de [REDACTED] (sic) a lo que respondió que sí, y repentinamente uno de los sujetos subió a la moto y lo encañonó, acto seguido, subió a la moto el otro sujeto y lo obligaron a que pusiera en marcha la moto y caminara a donde ellos le indicaban; que calles más adelante se encontraba una camioneta marca Dodge, color roja con vidrios polarizados, por lo que sospechó que lo querían secuestrar para presionar a [REDACTED] [REDACTED] en razón de ello, aceleró y la moto se volteó; intentando uno de los sujetos detenerlo, le golpeó la cara con la cacha de la pistola, por lo que corrió hasta el Centro de Salud Rural, y uno de sus agresores le gritó que si eso se publicaba en [REDACTED] lo matarían. En la averiguación previa no se encuentra documentada ninguna otra diligencia.

iv) El [REDACTED] (sin precisar de qué medio periodístico) [REDACTED] por denuncia penal interpuesta por el señor [REDACTED], policía adscrito a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el Estado de Campeche, fue

consignado al Juez Tercero Penal, el 23 de septiembre de 1994, como probable responsable en la comisión del delito de violación equiparada, perpetrado en agravio de una persona afectada de sus facultades mentales.

v) El 10 de febrero de 1995, [REDACTED] presentó querrela por el delito de difamación en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] se ejercitó acción penal en su contra y fueron consignados ante el Juez Segundo del Ramo Penal el 6 de abril de 1995.

H. El 18 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio 293/996, del 15 de marzo del año en curso, emitido por el licenciado Edgar Hernández Carpizo, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, al cual anexó copias del proceso 447/994, relativo al juicio ordinario civil de daño moral, substanciado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, promovido por el señor [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED] de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

Que el 29 de julio de 1994, el señor [REDACTED] demandó de los señores [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la [REDACTED] en su calidad de director del diario [REDACTED] y [REDACTED] en lo personal, el pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios y reparación del daño moral derivado de la publicación periodística del 7 de julio de 1994, por aseverar en la primera página: "Descubren otro negocio del Grupo Azar" en la que se indica que el actor

[...]es representante de un nuevo negocio del [REDACTED], y que uno de los teléfonos para contrataciones es mi celular número [REDACTED] que, también, manifiesta es de la Secretaría de Gobierno.

En esta nota se señala que el candidato del Partido de la Revolución Democrática al Senado de la República, profesor [REDACTED], afirmó, en gira de proselitismo por las comunidades de Kankí, Tinún, Emiliano Zapata y Hopelchén, que:

En Campeche, estamos viviendo el peor latrocinio y el más descarado cinismo que se haya registrado en la historia del Estado, con un gobernador que no ha reparado en nada para enriquecerse ilícitamente junto con sus familiares y amigos.

i) Respecto del juicio ordinario civil de reparación de daño moral 493/994, ventilado en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, promovido por el licenciado [REDACTED], apoderado de las empresas [REDACTED] y otras, y en lo personal de [REDACTED] y [REDACTED] y de la señora [REDACTED], en contra de [REDACTED] en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del periódico [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] Director General del periódico [REDACTED] y de [REDACTED] se inició por la publicación de una carta abierta en el diario de referencia el día 23 de febrero de 1994, encabezada con la siguiente leyenda:

Carta abierta dirigida al señor licenciado Luis Donald Colosio Murrieta, candidato del PRI a la Presidencia de la República. "El Gobernador metido a empresario. Los Azar García, verdaderos caciques",

en la cual se precisó que

[...] a sólo cuatro meses de Gobierno, junto con sus hermanos, integró una sociedad denominada [REDACTED] de tan amplias perspectivas que prevé su participación en todas las actividades de la vida económica [...]

Se señala que integran el [REDACTED] el ingeniero [REDACTED], ingeniero [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Una sociedad familiar para administrar los recursos de un negocio llamado Campeche. ¿Cierto o falso?

I. El 25 de marzo de 1996, este Organismo Nacional recibió el oficio 6207-2984, emitido por el doctor [REDACTED], jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, mediante el cual envió copias del expediente administrativo relativo a la negociación denominada [REDACTED].V., aclarando que

[...]sobre dicha negociación sólo se han realizado medidas de seguridad consistentes en: suspensión de trabajo o servicios a los establecimientos ubicados en Allende 4 de esta ciudad y en los lotes 12 y 13 del Parque Industrial de Lerma, Campeche, siendo la Dirección General de Salud Ambiental quien llevó a cabo dichas acciones.

Del contenido del referido expediente, se desprende que:

-El 6 de marzo de 1992, en cumplimiento de una orden del 5 de marzo del mismo año, expedida por el Director General de Control Sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, se practicaron visitas domiciliarias de verificación sanitaria con toma de muestras. El licenciado [REDACTED] inspector adscrito a dicha dependencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracciones XII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 393, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 403 y 414 de la Ley General de Salud, y demás disposiciones legales aplicables, se constituyó en la negociación [REDACTED] ubicada en calle [REDACTED] a efecto de dar el debido cumplimiento a dicha orden, iniciando el acta de inspección abierta número 192. Del resultado de dicha acta de inspección, se concluye que

[...] la negociación se encuentra en malas condiciones de higiene y conservación, debido a que el edificio que ocupa es muy antiguo y se encuentra deteriorado, existiendo humedad en las áreas de almacenamiento, proceso, áreas de carga y descarga, recepción de materias primas, almacén de materias primas, bodega y áreas de servicios, los equipos requieren una limpieza generalizada y cambiar los que no sean de material sanitario, con objeto de evitar probables contaminaciones de metales pesados; en relación a los productos, su proceso debe ser en óptimas condiciones de higiene y llevar los controles de

calidad por lotes de producto realizando los análisis fisicoquímicos y microbiológicos en los productos elaborados, debiendo establecer la documentación de los mismos, ya que no presentan ningún documento que avale la fabricación de dichos productos ni el funcionamiento legal de dicha empresa (sic).

Dicha diligencia se entendió con el señor Isidro Hierves Cruz en presencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] quienes, junto con el referido inspector sanitario, suscribieron dicha acta.

-Mediante orden de comisión número 137, del 6 de marzo de 1992, el doctor Gonzalo Sobrino Lozano, jefe de Regulación Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 16 constitucional; 39, fracciones XII, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 617, 618 y 621 de la Ley Estatal de Salud, ordenó a [REDACTED], inspector sanitario de dicha dependencia, practicara visitas de inspección sanitaria a la empresa [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

Dicha diligencia se llevó a cabo en la misma fecha, levantándose al efecto el acta número 137, entendiéndose con el señor [REDACTED], quien manifestó ser contador, fundiendo como testigos los señores [REDACTED]

En el acta de referencia se menciona como giro nominal de [REDACTED] el de fabricación y planta de envasados de bebidas alcohólicas; y quedó asentado como giro real el de fábrica y planta de envase de bebidas alcohólicas, almacén de alcoholes y aguardientes y conservas de frutas de la región.

En la misma acta se mencionan 56 observaciones en las que se hacen constar diversas irregularidades y asentándose al final de la misma que:

Desde el año de 1987 se han venido efectuando verificaciones sanitarias, en las cuales se han reportado anomalías fisio-sanitarias, de contaminación ambiental y de salud ocupacional, las cuales hasta la fecha no han sido corregidas, a pesar de los plazos otorgados para su cumplimiento, tal como se consigna en las actas 861 de fecha 30 de junio de 1987, 1722, de fecha 12 de agosto de 1987; acta s/n, de fecha 1 de marzo de 1989, 822 del 14 de julio de 1989; 415 del 22 de marzo de 1991, 1897 del 19 de diciembre de 1991.

Igualmente, es de hacerse notar que en el final de dicha acta se asentó que:

El C. [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 662, inciso IV, de la Ley Estatal de Salud, manifestó: sí estar de acuerdo con la presente acta.

El inspector sanitario, el señor [REDACTED] y los dos testigos ya mencionados firmaron el acta de referencia.

-El 14 de abril de 1992, mediante oficio DGCSBS/4 10/ 92, el doctor José Meljem Moctezuma, Director General de Control Sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, notificó a [REDACTED], los resultados de los análisis oficiales efectuados por el Laboratorio Nacional de Salud Pública, como producto del muestreo realizado a la citada empresa, mediante el acta de verificación número 192, del 6 de marzo de 1992.

En dicha notificación se determinó que "todos los productos se encontraban adulterados y procede aplicar medidas de seguridad, aseguramiento y sanción administrativa" dictaminándose la suspensión del trabajo temporal por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades señaladas en acta de verificación con base en el artículo 412 de la Ley General de Salud.

Mediante acta de inspección abierta número 358, del 15 de abril de 1992, el médico veterinario [REDACTED] y el ingeniero químico industrial [REDACTED] inspectores adscritos a la Dirección General de Control sanitario de Bienes y Servicios, procedieron al aseguramiento y suspensión de actividades de la negociación [REDACTED] S.A. de C.V. en seguimiento a la orden anterior número 192, del 6 de marzo de 1992. La diligencia se entendió nuevamente con el señor [REDACTED] quien firmó dicha acta.

-Mediante escrito del 4 de enero de 1993, el señor [REDACTED] Administrador General [REDACTED] S.A. de C.V. solicitó al doctor Fernando Castellanos, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, le autorizara el retiro de los sellos de suspensión que le fueron colocados a sus equipos y a las puertas de acceso al establecimiento, con el fin de trasladar la maquinaria a la ciudad industrial donde planea abrir su planta.

El 11 de abril de 1993, mediante acta de inspección número 19 de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, en las instalaciones de la [REDACTED] S. A. de C.V., fueron retirados de puertas y equipo 38 sellos de suspensión de actividades, quedando así tanto las instalaciones del inmueble como el equipo de trabajo a disposición de la empresa.

-El Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Campeche, arquitecto Jorge A. Alpuche Cuevas, autorizó al señor [REDACTED] el uso de suelo número 2139, del 11 de mayo de 1993, para el establecimiento de una planta y fábrica de envasado de bebidas alcohólicas, almacén de alcoholes y aguardientes y conserva de frutas, ubicado en los lotes 12 y 13 del Parque industrial de Lerma, Campeche.

-El 20 de marzo de 1993, a través de la orden de comisión 115, emitida por el subjefe de Regulación Sanitaria de los Servicios de Salud Pública en el Estado de Campeche doctor [REDACTED], dirigida al ingeniero [REDACTED] verificador sanitario de los Servicios de Campeche, en la cual se invoca como fundamento lo dispuesto por los artículos 16 constitucional; 39, fracciones XII, a Administración XXI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 617, 618 y 621 de la Ley Estatal de salud, se hace del conocimiento de la persona con quien se entienda la diligencia que, en términos de lo dispuesto por el artículo 620 de la Ley de Salud Estatal, en el sentido de

que los verificadores tendrán libre acceso al lugar de la verificación, se proporcione todo género de facilidades para la práctica de la diligencia.

Con tal motivo se practicó en el domicilio de la empresa una verificación ordenada por el subjefe de Regulación Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud, doctor Daniel Barrera Puga, describiéndose en el acta de inspección que la planta aún no ha entrado en funciones.

El 13 de julio de 1993 se practicó otra verificación al ir-mueble del señor [REDACTED] de la que se desprende, entre otras observaciones, que el local carece de medidas de seguridad, no cuenta con un control de contaminantes y contra incendios.

-El 15 de octubre de 1993, mediante oficio 6207-11136, emitido por el doctor Fernando Sandoval Castellanos, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, dirigido al doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, solicitó su intervención y apoyo respecto de las anomalías que continúa presentando la empresa [REDACTED] debido a que la distribución local y regional de sus productos, dado que su presentación y antecedentes son de dudosa calidad, puede ocasionar riesgos y daños a la salud". Por último, señaló que "su intervención sentará un precedente ante el funcionamiento irregular de ese tipo de industrias".

-Asimismo, se observan dos órdenes de verificación sanitaria, del 22 de octubre de 1993, firmadas por el doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de salud Ambiental dependiente de la Secretaría de Salud, dirigido al ingeniero [REDACTED], y al médico veterinario [REDACTED], verificadores de la Dirección de Control Sanitario de Riesgos Ambientales, adscritos a la citada Dirección General, a efecto de que practiquen una verificación sanitaria ordinaria a los establecimiento [REDACTED] C.V., ubicados en [REDACTED] Campeche, Camp., tendente a establecer las condiciones sanitarias generales de éste, y para que apliquen las medidas de seguridad requeridas.

-En atención de lo anterior, el 25 y 26 de octubre del año de referencia, se practicaron las actas de verificación 1552 y 1553 a la empresa de licores. Se detectaron diversas irregularidades entre las que destacan: 13 tanques de alimento para ganado de madera de roble, los cuales carecen de muros de contención, no cuentan con letreros de capacidad y contenido, la instalación eléctrica es visible en partes; no se observan letreros de higiene y seguridad, las áreas de trabajo no están delimitadas; la iluminación es deficiente; los pisos son de cemento sin pendiente a coladeras. Y sin red de drenaje. En el área de botellas se observan cuatro pilas de lavado, los motores que se utilizan no presentan guardas de protección, además de lo manifestado por los "interesados", que actualmente se compran envases lavados y sólo se hace un enjuague sin utilizar detergente o producto químico

-En razón de ello, los verificadores citados aplicaron medidas de seguridad que consisten en la suspensión de trabajos o servicios en los giros de plantas de elaboración de bebidas alcohólicas y conservas de fruta de la región ubicadas en el Parque industrial, lotes 12 y 13, del poblado de Lerma y en la calle de Allende número 4, del Barrio de San Ramón, de esa ciudad, ambas propiedades de [REDACTED]

-Es de precisarse que corre agregado al acuerdo 62072984 el oficio 6207, del 28 de octubre del año de referencia, dirigido al doctor Filiberto Pérez Duarte, Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, firmado por el jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de mérito, a través del cual se solicitó autorización para el retiro de sellos de los establecimientos a que se refiere el punto que antecede, para dar acceso a personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debido a que dicha dependencia solicitó intervenir a los dos establecimientos de [REDACTED] S.A. de C.V

-El 5 de noviembre de 1993, el ingeniero [REDACTED], verificador de los Servicios Coordinados de Salud, efectuó otra revisión a los inmuebles de [REDACTED] S.A. de C.V., percatándose que uno de los sellos fue violado, procediendo de inmediato a colocar nuevamente el sello en la puerta de acceso al inmueble. Con este motivo, el 8 de noviembre de 1993, la licenciada [REDACTED] en su calidad de representante legal de los servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, hizo la denuncia de hechos correspondiente ante el agente del Ministerio público Federal.

-En la misma fecha, el ingeniero José Luis Gutiérrez Almazán, jefe del Departamento de Salud Ambiental y Ocupacional de los Servicios Coordinados de Salud, citó al señor [REDACTED] en las instalaciones de su empresa para que se presentara a las 13:30 horas del mismo 8 de noviembre de 1993, a fin de practicar diligencia relacionada con la aplicación de sellos de suspensión de trabajos y actividades a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., sin que de dicho documento se aprecie que fue recibido por el destinatario.

J. El 11 de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo tener copia de algunos documentos emitidos por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), relativa a una conferencia de prensa sustentada por Danilo Arbilla, Presidente de la Comisión de Libertad de Prensa e Información de la referida sociedad, y por Jorge Fascetto, del Diario Popular, de Buenos Aires, Argentina, del 17 de febrero de 1995, al término de su visita, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

[...] que no es tarea de la Sociedad interamericana de Prensa juzgar la línea editorial y periodística de los medios de información ni ser árbitro en conflictos de intereses ajenos a la vigencia de la libertad de prensa, en una palabra.

[...] decía que tenemos todos esos elementos para ver si efectivamente desde nuestra óptica hay un ataque a la libertad de prensa, de todas maneras esta declaración nuestra fija la posición de la Sociedad frente a los distintos elementos que puedan estar planteados acá, pero hay queda (sic) si hay discriminación en la publicidad oficial, si la hay es una violación; si hay desvío de poder, es una violación a la libertad de prensa, eso está claro.

La justicia es a donde deben acudir los ciudadanos si consideran que han sido limitados o atacados en sus libertades, acá como en cualquier parte. Lo que les quiero decir que el poder no puede, por medidas administrativas, violar un derecho constitucional, pero tampoco nadie está libre de estar sujeto a las normas legales, es decir, si se comete, se

atenta contra una persona a través de un medio de prensa, la justicia tiene que juzgar, lo que no está bien es que alguien vaya y cierre el diario.

Las conclusiones a que llegó dicha sociedad se publicaron en Conclusiones e Informe País por País, de la Comisión de Libertad de Prensa e Información, aprobadas por la Sociedad Interamericana de Prensa en la reunión celebrada en St. Petersburg, Florida, del 28 de marzo de 1995, y del Informe Anual de 1995, denominado "Libertad de Prensa en las Américas", de la Sociedad Interamericana de Prensa, de los que se transcriben a continuación algunos de sus puntos:

Página 4

Si bien los miembros de la familia [REDACTED] no se quejaron de ello, la Delegación examinó la distribución de la publicidad del gobierno. El gobernador reconoció que le había retirado publicidad a [REDACTED] y se la había asignado a otros diarios y medios de comunicación. La práctica discriminatoria, por parte del gobierno, en la asignación de publicidad en contra de los medios que critican al gobierno, es considerada como algo natural y normal entre los periodistas y funcionarios de Campeche.

La delegación llegó a la conclusión de que el gobernador utilizaba los fondos publicitarios para castigar a [REDACTED]. Independientemente de lo profundamente perjudicado que se sentía, este uso de dinero público para fines personales que castigan a la libertad de expresión es inaceptable.

Sin embargo, la Delegación no encontró evidencias concluyentes de un patrón de acoso por parte de las autoridades judiciales en contra de [REDACTED] ni tampoco encontró que la familia [REDACTED] había abusado de las leyes de libelo. Tal como lo manifestara el señor [REDACTED] en la conferencia de prensa ofrecida al término de la misión a Campeche, el hecho de publicar un diario no da licencia para cometer actos de piratería, y las demandas judiciales son las vías apropiadas a las que pueden recurrir las personas cuando sienten que han sido objeto de falsas acusaciones por parte de la prensa.

K. El 21 de junio de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistaron con los doctores Gustavo Oláiz Fernández, Director General de Salud Ambiental dependiente de la Secretaría de Salud; Adela Alba, Subdirectora de Control Sanitario, y licenciado Juan Castañeda López, asesor jurídico del referido Director, a quienes se les hizo del conocimiento el motivo de la visita; al respecto, el licenciado Juan Castañeda manifestó que la Dirección General de Salud Ambiental intervino en el asunto de [REDACTED] S.A. de C.V. desde 1992, y que ignora las causas, ya que no cuenta con el antecedente; sin embargo, indicó que dentro de las atribuciones de la dirección de mérito, se encuentran las previstas en los artículos 3o.; 194; 197; y 198 de la Ley General de Salud. Se le inquirió en cuanto al motivo y fundamento de su intervención en el asunto de [REDACTED] S.A. de C.V., al respecto manifestó que "no lo hay" (sic), y que la intervención de la dependencia se debió a la solicitud que le formularan los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche en 1993, ya que éstos no cuentan con personal técnico ni profesional que realice este tipo de verificaciones a las empresas; en razón de ello, se le preguntó el porqué no le brindaron la asesoría correspondiente y el porqué de la aplicación de las medidas de seguridad, sin tener ellos

la facultad de hacerlo, según se desprende del contenido de los artículos 13, apartado b; 199 y 403 de la ley de referencia; al respecto indicó que existió una norma técnica que establecía el grado de riesgo sanitario en materia de actividades, servicios, establecimientos y locales. El doctor [REDACTED] agregó que esa Dirección General de Salud Ambiental sólo interviene en asuntos de catástrofe nacional; que se está estableciendo desde 1995, una medida que permita su participación en los conflictos de las Entidades Federativas que provoquen un impacto a nivel nacional. Proporcionó una copia de la norma técnica de mérito y copia simple del oficio 1-1 129, del 30 de marzo de 1992, emitido por el doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de Salud Ambiental, dirigido a [REDACTED] S.A. de C.V., a través del cual le señala un plazo de 30 días para que se apliquen 56 medidas correctivas.

Analizado el contenido de la Norma Técnica sin número, del 30 de noviembre de 1987, proporcionado por funcionarios de la Secretaría de Salud a visitantes de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, se observan consideraciones y procedimientos que deben seguirse para establecer el grado de riesgo sanitario en materia de actividades, servicios, establecimientos y locales;

[...] este riesgo sanitario en cuanto la estructura tecnológica de los procesos, usos, actividades o servicios, en establecimientos o locales vinculados con el proceso de alimentos bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos de perfumería y cosméticos e insumos para la salud, se debe excluir el elemento de toxicidad o peligrosidad de los productos, sustancias o materias primas utilizados [...]

L. El 6 de julio de 1996 se recibió el oficio 529-111-0516355, del 24 de julio del año en curso, signado por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, mediante el cual informó que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal practicó, el 27 de octubre de 1993, una visita domiciliar a la Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V., diario [REDACTED] a efecto de verificar el debido y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal como lo disponen los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 59, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En contra de dicha orden de visita, la representante legal de la referida razón social promovió Juicio de Garantías 1159/93, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, resuelto el 19 de enero de 1994, negando el amparo y protección al demandante. Dicha resolución fue impugnada ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, y resuelto el 16 de febrero de 1995, en la que se revocó el fallo recurrido y se concedió el amparo en contra de la orden de visita de referencia.

Con tal motivo, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal giró oficio de requerimiento de información y documentación al "contador público registrado" [REDACTED] [REDACTED] (al parecer representante legal de las empresas [REDACTED] profesional que no atendió tal requerimiento, por lo que se procedió a solicitar la información y documentación directamente al contribuyente, encontrándose hasta el momento pendiente una confrontación con el contribuyente.

Agregó la referida servidora pública que, efectivamente, se han practicado auditorías fiscales y visitas domiciliarias a los negocios de los señores [REDACTED]

██████████ a quienes, no obstante que Y a se concluyeron las revisiones, no se les determinó crédito fiscal a su cargo.

Asimismo, se agrega que

[...] a la fecha no ha existido orden de aprehensión alguna en contra del C. ██████████ ██████████ ni en contra del hoy quejoso, concluyéndose por parte de la representación fiscal que de ninguna forma se han violado los Derechos Humanos de los mismos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que las autoridades dependientes de ésta, en cuanto a las visitas domiciliarias, han sido en estricto apego a Derecho y con fundamento en los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 59, fracción IX, del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado.

M. Este Organismo Nacional recibió el oficio 1021096/ 393, del 9 de julio de 1996, emitido por la licenciada Olivia Armijo Morlet, Directora de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Secretaría de Salud, a través del cual agregó el ocurso 4941, del 4 de julio del presente año, signado por el doctor Gustavo Oláiz Fernández, Director General de Salud Ambiental. Del contenido de dicho documento, se desprende que:

i) El motivo por el que se aplicó como medida de seguridad, la suspensión del trabajo y el servicio, a la empresa ██████████ S.A. de C.V., fue por un sinnúmero de irregularidades encontradas en el establecimiento de la empresa en cuestión, misma que ponía en grave peligro a la población aledaña y al personal ocupacionalmente expuesto.

La Secretaría de Salud, en su carácter de instancia federal, tiene competencia a nivel nacional, en materia de Salubridad General, en el control y vigilancia de los establecimientos en que se procesan sustancias tóxicas o peligrosas. El fundamento legal que sustenta la injerencia de la Dirección General de Salud Ambiental en las Entidades Federativas, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o, párrafo cuarto.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 39, fracciones VI, IX, XII, XVII, XX; XXI y XXIV.

Ley General de Salud: artículos 1o., 3o., fracciones I, II, XXII, XXIV y XXVIII; 4o., fracción III; 6o., fracciones V y VIII; 7o., fracciones I y XV; 13 A, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X; 110; 111, fracciones III, IV y V; 116; 117; 118, fracción I; 120; 128; 129, fracciones I, II y III; 132; 133, fracción II; 194, fracción III; 197; 198; 210; 281; 282; 368; 369; 371; 373; 393; 395; 396, fracción I; 397; 398; 399; 400; 401; 402; 403; 404, fracciones VII, X y XII; 411, 412; 414; 416, y 417.

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios: artículos 1o.; 2o. fracciones I, incisos a), e) y d), II, inciso c), III, inciso c); 3o., 4o., 6o., 7o., 50, 51, 62, 64, 67, 71, 80, 82, 129, 130, 131 y 132. Reglamento Interior de la Secretaría de Salud: artículos 8o., fracciones IX, XIII, XXIII y XXIV, y 25, fracciones I, VI primera parte, XI, XIV, XVII y XVIII.

Corren agregados a dicho ocurso nueve anexos, relativos a cuadros que contienen información diversa que data del 3 de diciembre de 1991, donde se describe que, mediante el fax 6860 (3410), dirigido al entonces Secretario de Salud, doctor Jesús Kumate, el ingeniero Jorge Salomón Azar García, Gobernador del Estado de Campeche, informó de las condiciones e irregularidades en que operan las empresas [REDACTED] S.A. de C.V., y expresa su inconformidad por la contaminación que ésta genera al mar y el alto riesgo que representa su ubicación en una zona de uso habitacional, por el manejo de grandes volúmenes de alcohol.

Dicho documento señala textualmente lo siguiente:

TARJETA INFORMATIVA

Noviembre 29 de 1991

La empresa [REDACTED] S.A. de C.V., se dedica a la fabricación y envasado de bebidas alcohólicas, almacenamiento de alcohol y aguardiente y a la producción de conservas. Produce bebidas con baño de alcohol de caña que le es suministrado por destilación (ilegible) del Estado de Veracruz, alcohol que es almacenado en recipientes de madera de 6 x 2.5 mg. de diámetro aproximadamente, que se encuentran depositados en las bodegas de la empresa ubicada en el populoso barrio de San Román.

El funcionamiento de dicha fábrica contamina el mar, porque vierte las aguas residuales, sin tratamiento previo, al mar por conducto de un sistema de drenaje directo. Los contaminantes son detergentes sólidos sedimentables y ácidos. Cabe señalar que carece de permiso y registro de aguas residuales expedido por la Sedue.

Las actividades que realiza son altamente riesgosas por el consumo de grandes volúmenes de alcohol, dentro de una zona de uso habitacional y sin las medidas de prevención adecuadas. No cuenta con estudios que evalúen el impacto que pueda producir en los asentamientos humanos que rodean a la planta.

Según un estudio practicado por la Sedue Campeche, procede la reubicación de la planta en los términos de la legislación ambiental y de asentamientos humanos vigente y del interés público que debe protegerse. Las aguas residuales exceden los máximos permisibles, ejemplo, los sólidos sedimentables tienen un máximo de 1 y el valor determinado es de hasta 3; los detergentes no deben existir y tienen un valor determinado de 0.005 mgs. por litro.

Compete de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud proceder a la aplicación de las leyes de la materia y clausurar, en su forma total temporal, la fábrica de [REDACTED] (sic).

Cabe señalar que el propietario de dicha fábrica, [REDACTED] es también propietario del diario [REDACTED] (ilegible) y de (ilegible) radiodifusoras en la Entidad, por lo que considera que goza de impunidad para no respetar las leyes vigentes y hacer caso omiso de la demanda popular de los vecinos de que se reubique definitivamente la planta industrial de referencia por las actividades altamente peligrosas que realiza.

Acciones y fundamento jurídico.

Acción: clausura total temporal.

Fundamento legal:

I. Ley de la Administración Pública Federal: artículo 37, fracciones IV, XV (ilegible).

II. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente: artículos 1o.; 28; 160; 162; 164; 170; 171 (ilegible); 189 y 2o. transitorio.

III. Reglamento para la prevención y control de la contaminación de aguas: artículos 6 y 13.

IV. Reglamento Interior de la Sedue: artículos 37, fracciones I y XXVII; 38, fracciones (ilegible).

Secretaría de Salud: clausura total temporal (contaminación de aguas).

Fundamento legal:

I. Ley de la Administración Pública Federal: artículo 39, fracciones 1, XII, (ilegible), XX y XXIII.

II. Ley General de Salud: artículos 1o.; 373, fracción 1; 393; 396; fracciones (ilegible); 397 al 404, fracciones (ilegible); 415; 417, fracciones (ilegible); 4251 fracción IV; 428; 429; 431 al 417 y 454.

III. Reglamento Interior de la Secretaría de Salud: artículos (ilegible).

En razón de lo anterior, el 6 de marzo de 1992, el señor Luis A. Campos García, inspector sanitario de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, a través de la orden de comisión 137, girada por el doctor Gonzalo Sobrino Lázaro, subjefe de regulación sanitaria de los Servicios Coordinados de referencia, solicitó verificar condiciones sanitarias de instalaciones y productos, levantando el acta correspondiente, la cual se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 16; 39, fracción XII, XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 617, 618 y 621 de la Ley Estatal de Salud, y practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de [REDACTED] S.A. de C.V. ubicado en las calles de Allende número 4, colonia Centro, en la referida Entidad Federativa.

-Se anexó también oficio Sedue 124.A01.073, del 17 de diciembre de 1991 emitido por el licenciado Marco Antonio de la Peña Sánchez, Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en Campeche, dirigido al entonces jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, doctor William Baqueiro Baqueiro, por medio del cual informó que

[...] durante la visita de inspección practicada por la referida Secretaría ese mismo día, a la empresa [REDACTED] ubicada en [REDACTED] en cumplimiento al oficio de comisión 124.C02-450, se detectaron irregularidades que pueden ser de la competencia de la dependencia a su digno cargo.

Por esta razón, le envió copia simple del acta de inspección número 40030069/91, levantada con motivo de esta visita.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, del 26 de febrero de 1996, presentado en este Organismo Nacional por el señor [REDACTED]
2. Actas circunstanciadas del 7 y 8 de marzo de 1996, efectuadas por los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, en su viaje a Campeche, las cuales se describen en el capítulo de Hechos.
3. Oficio sin número del 6 de marzo del año en curso, suscrito por el ingeniero Jorge Salomón Azar García, Gobernador del Estado de Campeche.
4. Copia de los oficios 1281/96/D.G. S. y 492/96, del 13 y 18 de marzo de 1996, signados por los licenciados María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República y [REDACTED] Delegado Estatal de la Institución en el Estado de Campeche, respectivamente.
5. Oficio 314/996, del 12 de marzo de 1996, emitido por el licenciado Manuel Francisco Delgado Durán, Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa de mérito.
6. Copias de las indagatorias penales 167/CH/94 y 3121 CAND/93, de las que se hace mención en el capítulo de Hechos.
7. Oficio 293/996, del 15 de marzo del año en curso, signado por el licenciado Edgar Hernández Carpizo, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.
8. Oficio SG/083/96, del 27 de marzo de 1996, emitido por el licenciado Fernando Rafful Miguel, Secretario de Gobierno del Estado de Campeche
9. Ocurso 6207-11136, del 15 de octubre de 1993, firmado por el doctor Fernando Sandoval Castellanos, jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche dirigido al doctor Filiberto Pérez Duarte, entonces Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud.
10. Orden de verificación sanitaria del 22 de octubre de 1993, la cual se menciona en el rubro de Hechos.

11. Copia del oficio 102/0961393, del 9 de julio de 1996, emitido por la licenciada Olivia Armijo Morlet, Directora de Asuntos Contenciosos y Administrativos de la Secretaría de Salud, el cual se describe en el capítulo de Hechos.

12. Acta circunstanciada de la reunión de trabajo con el doctor Gustavo Oláiz Fernández, Director General de Salud Ambiental; doctora Adela Alba, Subdirectora de Control Sanitario, y el licenciado Juan Castañeda López, asesor jurídico del referido Director, todos de la Secretaría de salud, del 21 de junio de 1996, relativa a la visita practicada por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional de Derechos Humanos, con respecto a las medidas de seguridad aplicadas a la empresa [REDACTED].A. de C.V.

13. Copia del oficio 10212/DG/21451 del 4 de julio de 1996, signado por el doctor Gustavo Oláiz Fernández, Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, y los nueve anexos relativos a cuadros sinópticos que contienen descripción de motivos y seguimiento del expediente administrativo de [REDACTED]. de C.V.

14. Copia de la Norma Técnica sin número del 30 de noviembre de 1987, emitida por el Director General de Control Sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, relativa a consideraciones y procedimientos que deben seguirse para establecer el grado de riesgo sanitario en la estructura tecnológica de los servicios, en establecimientos o locales vinculados con el proceso de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos de perfumería y cosméticos e insumos para la salud, de los que debe excluirse el elemento de toxicidad o peligrosidad.

15. Actas de verificación número 1552 y 1553, del 25 y 26 de octubre de 1993, suscrita por el ingeniero [REDACTED]és y médico veterinario [REDACTED], verificadores adscritos a la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracciones XII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 393, 395, 396, 397, 398, ilegible, 400, 401, 403 y 414 de la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables, practicada a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. cuyo contenido se hizo del conocimiento del señor [REDACTED] en la que se aplicaron medidas de seguridad que consisten en la suspensión de trabajos o servicios, temporal y parcial, así como de elaboración, envasado, a los "giros" (sic) de plantas y conservas de fruta de la región, ubicada en [REDACTED].

16. Copia del fax 6860, del 3 de diciembre de 1993, enviado por el Gobernador del Estado de Campeche al entonces Secretario de Salud, doctor Jesús Kumate.

17. El oficio 259-111-05-16355, del 24 de junio de 1996, emitido por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por medio del cual proporcionó información de las personas físicas [REDACTED] así como de las negociaciones de éstos, y la no existencia de orden de aprehensión por delito fiscal.

18. La conferencia de prensa de la Sociedad Interamericana de Prensa, del 17 de febrero de 1995, así COMO las Conclusiones e Informe País por País y del Informe Anual de 1995 de "Libertad de Prensa de las Américas" emitidos por la Sociedad Interamericana de referencia.

14. Copia de la Norma Técnica sin número del 30 de noviembre de 1987, emitida por el Director General de control sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud, relativa a consideraciones y procedimientos que deben seguirse para establecer el grado de riesgo sanitario en la estructura tecnológica de los servicios, en establecimientos o locales vinculados con el proceso de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, productos de perfumería y cosméticos e insumos para la salud, de los que debe excluirse el elemento de toxicidad o peligrosidad.

15. Actas de verificación número 1552 y 1553, del 25 y 26 de octubre de 1993, suscrita por el ingeniero [REDACTED] y médico veterinario [REDACTED], verificadores adscritos a la Dirección General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracciones XII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 393, 395, 396, 397, 398, ilegible, 400, 401, 403 y 414 de la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables, practicada a la empresa de [REDACTED] S.A. de C.V. cuyo contenido se hizo del conocimiento del señor [REDACTED] en la que se aplicaron medidas de seguridad que consisten en la suspensión de trabajos o servicios, temporal y parcial, a los "giros" (sic) de platas de elaboración, envasado, expendio de bebidas alcohólicas y conservas de fruta de la región, ubicada en [REDACTED] ambas propiedades [REDACTED] S.A. de C.V.

16. Copia del fax 6860, del 3 de septiembre de 1993, enviado por el Gobernador del Estado de Campeche al entonces Secretario de Salud, doctor Jesús Kumate.

17. El oficio 259-III-05-16355, del 24 de junio de 1996, emitido por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por medio del cual proporcionó información de las personas físicas [REDACTED] [REDACTED] así como de las negociaciones de éstos, y la no existencia de orden de aprehensión por delito fiscal.

18. La conferencia de prensa de la Sociedad Interamericana de Prensa, del 17 de febrero de 1995, así como las Conclusiones e Informe País por País y del Informe Anual de 1995 de "Libertad de Prensa en la Américas" emitidos por la Sociedad Interamericana de referencia.

19. Ejemplares del diario [REDACTED] entre otros, los correspondientes al sábado 9 de marzo de 1996, en el número 7433, intitulados "1991-1997 Daño Moral"; "Puntos de Vista"; 1991-1997 Daño Moral"; así como la publicación del 3 de junio de 1996, "Carabina ¿Cuándo hablarán claro?"

III. . SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 6 de febrero de 1996, el señor [REDACTED] Director General del periódico [REDACTED] de Campeche, presentó escrito de queja ante este Organismo Nacional, manifestando haber sido objeto de agresiones e intimidaciones, tanto él mismo como sus corresponsales, reporteros y fotógrafos, a partir de la presente administración de gobierno del Estado de Campeche, en razón de sus publicaciones periodísticas, señalando diversos hechos.

a) Con relación al posible tráfico de influencias a que alude el agraviado, este ilícito no se denunció ante la Representación Social a efecto de que se integrara debidamente la indagatoria penal.

b) Con respecto a la censura que dijo ser objeto el licenciado [REDACTED] del diario [REDACTED] éste no denunció los hechos, por lo que tampoco se inició averiguación previa.

c) De las agresiones físicas infligidas al señor [REDACTED] por elementos de Seguridad Pública del Estado, se inició la indagatoria penal 167/CH/994.

d) Los periodistas [REDACTED] y [REDACTED] formularon queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por la expulsión de la que señalan haber sido objeto por parte del Director de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED], en la Plaza de la República, queja de la cual se desistieron.

e) El [REDACTED] acusado del delito de violación equiparada, fue consignado ante el Juez Tercero del Ramo Penal el 23 de septiembre de 1994, ignorándose hasta el momento el estado que guarde el proceso penal.

f) De las amenazas sufridas por el corresponsal de [REDACTED] y su hijo, se inició la indagatoria penal 312/993.

g) Con respecto al delito de difamación imputado al señor [REDACTED] y coagraviados, se inició la averiguación previa 80/1ra./995, la cual se consignó el 6 de abril de 1996, al Juez Segundo del Ramo Penal en el Estado.

h) De los delitos de ataques a las vías de comunicación, delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma, imputados al señor [REDACTED] se inició la averiguación previa 217/94 ante el representante social federal, quien la consignó ante el Juez Primero de Distrito en la referida Entidad Federativa, ante quien se sigue el proceso correspondiente.

Los juicios civiles de reparación de daño instaurados en contra del señor [REDACTED] y coagraviados, se ventilan en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil en el Estado de Campeche.

La empresa [REDACTED] S. A. de C. Y., no se encuentra clausurado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como tampoco se ha librado orden de aprehensión en contra del señor [REDACTED] por la comisión de delito fiscal.

k) Desde el 25 de octubre de 1993 se encuentran suspendidos los trabajos y servicios de la empresa [REDACTED] S. A. de C. V., debido a la orden de verificación del 22 del mismo mes y año, ordenada por el doctor [REDACTED] entonces Director General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por haberse imputado hechos violatorios a las autoridades y servidores públicos de la Federación y del Estado de Campeche.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

a) Respecto del posible tráfico de influencias que refiere el quejoso, el tipo penal está previsto en el artículo 197 del Código Penal del Estado de Campeche, dispositivo que a la letra dice:

Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos Ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III. Al servidor público que por sí, o por interpósita persona, indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 195 de este código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de cinco a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado en el momento de someterse el delito y destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Cabe destacar que de acuerdo con las constancias que integran el expediente de referencia, no es posible acreditar las supuestas influencias ejercidas por el titular del Ejecutivo del Estado y los funcionarios a que hace mención el agraviado (Jueces Primero y Segundo del Ramo Civil, y Segundo del Ramo Penal), toda vez que no existen evidencias de que el Gobernador haya acordado o solicitado a los servidores públicos la tramitación o resolución ilícita de cualquier acto, así como que haya obtenido algún provecho personal de los asuntos cuestionados. En efecto, no es suficiente considerar un

mero parentesco consanguíneo o civil con un servidor público para suponer la existencia de un tráfico de influencias.

Es decir, el que los hermanos y familiares del titular del Ejecutivo Estatal hayan intentado una acción ante las autoridades civiles del Estado de Campeche, por agresiones en su honor y bienes, está plenamente justificado como un derecho jurídico-procesal que asiste a todos los gobernados, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, sin que en el presente caso se haya violado, en perjuicio del hoy agraviado, su garantía de audiencia, pues éste fue debidamente notificado, y en su momento dio respuesta a la demanda interpuesta en su contra, cumpliéndose al efecto las formalidades esenciales del procedimiento.

De igual manera, les asiste el derecho y la razón a los gobernados que, sintiéndose agredidos en su honor y bienes por algún medio periodístico, acuden ante las autoridades civiles o penales a demandar la acción respectiva o a denunciar los hechos que tipifiquen alguna conducta ilícita.

Al respecto, la propia Sociedad Interamericana de Prensa, manifestó que

[...] el hecho de publicar un diario no da licencia para cometer actos de piratería y las demandas judiciales son las vías apropiadas a las que pueden recurrir las personas cuando sienten que han sido objeto de falsas acusaciones por parte de la prensa.

Es preciso recordar que la Constitución General de la República, en su artículo 49, establece como una de las decisiones jurídicas fundamentales la división de poderes, forma de organización jurídico-política, en tres poderes federales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Fundamental, tal estructura asumen igualmente las Entidades Federativas.

Con respeto al principio de la división de poderes, es claro que el Poder Judicial del Estado de Campeche ha actuado en el marco de la competencia establecida por la Constitución Local y leyes complementarias, respetando los plazos procesales y admitiendo, en su caso, las pruebas, alegatos, recursos y excepciones que el hoy agraviado ha decidido oponer.

Asimismo, y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional no se ajustara a los principios que deben seguirse en la tramitación judicial, los litigantes podrán impugnar sus actos a través de los medios de defensa otorgados por el propio ordenamiento jurídico. Por lo tanto, al ser los juicios civiles de reparación de daño, y penales de difamación, ataques a las vías generales de comunicación y portación de arma de fuego de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, asuntos de naturaleza jurisdiccional, compete a las autoridades jurisdiccionales del Estado resolver en definitiva dichos juicios, y al Poder Judicial de la Federación, en su caso, sobre la procedencia de los recursos de que conozca, los cuales sean interpuestos por el hoy agraviado.

b) Respecto de la censura de que dijo ser objeto el coagraviado, licenciado [REDACTED] [REDACTED] debe decirse que en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece la libertad de expresión como un derecho humano. Este derecho se entiende como la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos u opiniones. Sin embargo, es necesario recordar que estos derechos no son absolutos, pues conllevan responsabilidades en razón de las limitaciones establecidas por el propio artículo 6o., de la Constitución General de la República, al precisar que

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;...

De igual forma, el artículo 7o. constitucional establece que:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El ejercicio de la libertad de expresión incluye, desde luego, la divulgación de sus diversas manifestaciones a través de cualquiera de los medios de comunicación masiva: prensa, radio, televisión o cinematografía, sin más límites, como se ha señalado, que los establecidos en la Constitución General de la República.

De ahí que, conforme a la queja hecha valer por el agraviado [REDACTED] en consideración de este Organismo Nacional, no se han dado los supuestos por él planteados, en razón de que hasta el momento el diario [REDACTED] sigue en funciones, realizando sus publicaciones normalmente, plasmando sus ideas o críticas y divulgando las opiniones que ha considerado pertinente publicar sobre el acontecer económico, político y social, tanto nacional como del Estado de Campeche, así como de sus autoridades, incluyendo las críticas al Gobernador del Estado, sin que esta Comisión Nacional encuentre evidencias de que las autoridades del Estado, en particular el Gobernador, hayan intervenido para que se dejen de publicar las críticas hacia su gobierno y hacia su persona. Por el contrario, del análisis de los diversos ejemplares de periódicos que se allegó esta Comisión Nacional, se observó que el diario [REDACTED] publica con libertad sus críticas al gobierno del Estado y/ o a la persona del Gobernador. Asimismo, tales críticas y afirmaciones en contra del referido titular del Ejecutivo no han sido motivo de denuncia penal o demanda civil de su parte, como se afirmó en la queja, ya que las demandas que enfrenta el agraviado han sido formuladas por familiares del Gobernador, en uso de un derecho que tiene cualquier ciudadano de acudir a demandar ante los tribunales cuando consideren que se han afectado sus derechos.

Lo anterior se puede corroborar con las siguientes notas periodísticas:

Página 1: publicación de [REDACTED] diario independiente al servicio de la provincia, Campeche, miércoles 6 de marzo de 1996, número 7430, en el encabezado:

1991-1997

Daño Moral

Ser socio del pelón, la forma inteligente de iniciar el negocio que se quiera.

Puntos de Vista

Corrupción

En la administración donde confluyen el tráfico de influencias, la mentira, el engaño, el robo, el latrocinio, la perversión de las leyes y la impunidad no puede ser más que un gobierno de corruptos. Los niveles menores no hacen más que imitar.

No es una historia común de corrupción, aunque pareciera en el contexto nacional, sino la muy particular que vivimos los campechanos desde hace ya casi cinco años con nombres y apellidos: Jorge Salomón Azar García.

De él es la responsabilidad última y como principal ha puesto el ejemplo a los engendras: él, su familia, sus funcionarios navegan en el fango de la riqueza malhabida y el descrédito.

Página 1: publicación de [REDACTED] diario independiente al servicio de la provincia, Campeche, sábado 9 de marzo de 1996, número 7433. en la parte media central.

1991-1997

Daño Moral

Ve y revisa tus datos. A lo mejor estás en la lista de los próximos en ser agredidos por la banda de los cinco.

Publicación de [REDACTED] diario independiente al servicio de la provincia, Campeche, junio 3 de 1996.

Carabina

¿Cuándo hablarán claro?

[REDACTED]

Sin revelar el monto, el martes siete de marzo de 1995, en medio del escándalo originado por la quiebra del Banco Unión y el inicio de la persecución contra [REDACTED] el gobernador Jorge Salomón Azar García aceptó que sus hermanos sí eran accionistas del Banco Unión "con una cantidad muy modesta".

Dijo sentirse "muy preocupado" y "apesadumbrado" por la crisis del Banco Unión, porque fue invitado por las autoridades hacendarias del país a promover entre los campechanos la compra de acciones lo que, según él, hizo de manera "clara y transparente".

No se trata, pues, en resumen, de defender al Banco Unión, pero sí de señalar que la familia [REDACTED] está usufructuando ventajas del poder de uno de sus miembros, pues también es claro que no están teniendo el mismo trato que los demás deudores de la banca, generalmente sometidos a un denunciado contubernio entre jueces y banqueros.

La defensa, en fin, es más ridícula que efectiva y nosotros seguiremos esperando que los [REDACTED] hablen claro, de frente al pueblo campechano, si es que pueden.

Los anteriores manifiestos indican la libertad de expresión de la que han hecho uso el quejoso y coagraviados, y de la que no se aprecia hayan sido objeto de censura judicial o administrativa.

En efecto, de los diferentes ejemplares del diario [REDACTED] que se allegó esta Comisión Nacional y que corresponden, entre otros, a los días sábado 9 de marzo y lunes 3 de junio de 1996, no obstante que la queja interpuesta es de fecha 6 de febrero del presente año, se observa que dicho diario continúa publicando y divulgando diversos artículos y opiniones sin que se observe censura, entendida ésta como la restricción, limitación, represión, sanción, dictamen o juicio emitido con motivo del ejercicio de la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas.

A mayor abundamiento, debe mencionarse que en la conversación sostenida el 8 de marzo del año en curso entre visitadores de este Organismo Nacional con el licenciado [REDACTED] Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, dicho funcionario manifestó que cuando se ha solicitado al quejoso que publique aclaraciones o desmentidos de sus notas periodísticas, como la contenida en el oficio 192/996, del 20 de abril del presente año, suscrito por el propio Magistrado Presidente y dirigido al profesor [REDACTED] referido en el capítulo de Hechos del presente documento, tal aclaración, al parecer, no se ha realizado por parte del diario [REDACTED] no obstante la solicitud formulada expresamente, lo que evidencia la libertad con que se ha conducido el trabajo informativo de este diario.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que en dichas publicaciones aparecen fuertes críticas tanto al gobierno del Estado como al titular del mismo, también se observa que no puede decirse que haya censura respecto de dichas manifestaciones con la sola afirmación del agraviado en cuestión, sino que es preciso que se cuente con evidencias o elementos de convicción que hagan resumir fundadamente la existencia de las conductas imputadas, circunstancia que no quedó acreditada para este Organismo Nacional.

En lo relativo a que el gobierno del Estado de Campeche ha retirado o negado la publicidad o el pago de inserciones al periódico [REDACTED] debe mencionarse que no existe obligación legal que comprometa al gobierno del Estado a publicar y pagar inserciones en los medios de comunicación impresa en favor de determinado periódico o determinadas publicaciones; y por otro lado, no se aprecia que exista un derecho a exigir que la publicidad pagada del gobierno tenga que hacerse en todos los medios impresos o en

algunos en particular. Por ello, en este sentido, no se advierte que se configure una violación a Derechos Humanos.

De las lesiones infligidas al señor [REDACTED] por elementos de Seguridad Pública del Estado de Campeche, debe decirse que se inició la indagatoria pena; 167/CH/994, y que en la declaración vertida por el ofendido, nunca mencionó que sus agresores fueran agentes "parapoliciacos" como lo afirmó el quejoso en su escrito inicial. Sin embargo, es de precisarse que el agente del Ministerio Público en Champotón, Campeche, al conocer de los hechos denunciados por el ofendido, sólo se limitó a que declarara el denunciante; a turnarlo al médico legista para que describiera sus lesiones, las cuales nunca fueron clasificadas por el representante social; sólo se dio una orden de investigación a los elementos de la Policía Judicial del Estado, lo que provocó que la acción y la sanción por el delito de lesiones, previsto en los artículos 253 y 254, parte primera, del Código Penal del Estado de Campeche, prescribiera, debido a que este tipo de lesiones se sanciona con una pena de tres días a cuatro meses de prisión, con lo que igualmente se evidencia que dicho servidor público incurrió en omisiones que se tradujeron en una negativa a la Procuración de Justicia en perjuicio del agraviado.

De las amenazas sufridas por el corresponsal de [REDACTED] señor [REDACTED] y su hijo, se inició la indagatoria penal 312/CAND/993, y en la declaración ministerial, vertida por [REDACTED], nunca se dijo que sus agresores le manifestaron que dejara de enviar información a la redacción en donde se hablara de irregularidades en la administración [REDACTED]. Sin embargo, debe destacarse que el agente del Ministerio Público en Candelaria, Campeche, en la integración de la averiguación previa 312/CAND/993, sólo se concretó a recibir la denuncia formulada por el señor [REDACTED], sin que se practicara alguna otra diligencia, no obstante que el denunciante manifestó que uno de sus agresores le propinó un golpe en la cara con la cacha de la pistola; por lo que, el agente del Ministerio Público, al no haber clasificado las lesiones, y en consecuencia desconocerse el plazo de prescripción para el probable delito cometido, deja a este Organismo Nacional sin la posibilidad de opinar sobre si aún se está en tiempo de integrar la referida indagatoria, o bien si ha operado la figura de la prescripción. En este caso, la conducta de la autoridad evidencia negligencia y desinterés en la integración de dicha indagatoria y, por ende, del cumplimiento de sus obligaciones legales.

En lo relativo al comportamiento desplegado por los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, debe decirse que con su actuación violaron los Derechos Humanos de los coagraviados [REDACTED] y [REDACTED] después de un análisis objetivo de las constancias y diligencias de las averiguaciones previas correspondientes, y ponderando el tiempo de duración del procedimiento de investigación en casos como los de la especie, se concluye que existió y subsiste un retraso en las investigaciones, imputable al personal ministerial actuante a causa de su negligencia, en razón de lo siguiente:

En ambos casos, nunca se pidió a los ofendidos presentaran testigos o allegaran pruebas y, menos aún, el representante social intentó obtener o aportó elementos de convicción que le permitieran acreditar los elementos del tipo penal denunciado y la responsabilidad penal de quien o quienes participaron en los hechos; de ahí que lo expuesto constituya

una grave e injustificada lesión, en detrimento de los agraviados, al derecho fundamental de un procedimiento de averiguación sin dilación. Es decir, que dichos servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con su conducta omisiva, violaron lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche, el cual se transcribe a continuación:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones .

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o ¡aplique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

e) De la expulsión de que fueron objeto los periodistas [REDACTED] y [REDACTED] por parte del Director de Seguridad Pública del Estado, señor [REDACTED], la Procuraduría del Estado no conoció de los hechos, pero éstos fueron objeto de una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y el 8 de febrero de 1995, el quejoso se desistió, al manifestar por escrito al Organismo Local que no deseaba continuar con dicho procedimiento debido a razones de carácter personal. En razón de ello, y atendiendo al contenido del artículo 91, fracción V, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se concluyó la queja por desistimiento del quejoso. Asimismo, debe hacerse la observación de que no existen, para este Ombudsmán Nacional, elementos suficientes que le permitan acreditar que el agraviado de referencia haya sido presionado para desistiese de la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, pues de haber sido así, pudo acudir ante este Organismo Nacional a interponer el recurso correspondiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

f) Tocante al [REDACTED] [REDACTED] acusado del delito de violación equiparada, y conforme a las constancias que se allegó este Organismo Nacional, se aprecia que dicha persona fue puesta a disposición del órgano investigador en septiembre de 1994. De la declaración ministerial rendida por el ofendido en la indagatoria penal 513/1er/994, se advierte que efectivamente tuvo contacto con una persona de sexo femenino, cuando fue sorprendido por elementos de Seguridad Pública, quienes lo trasladaron a la Agencia del Ministerio Público.

De las constancias ministeriales aparece que se integró la indagatoria y se ejerció acción penal en contra del referido [REDACTED] el 23 de septiembre de 1994, ante el Juez Tercero de Ramo Penal en el Estado de Campeche. Por lo tanto, al tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, tampoco es competencia de esta Comisión Nacional conocer de los hechos .

Con respecto al juicio que por difamación se sigue en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] y coagraviados, se inició la averiguación previa 80/1ra./995, consignada el 6 de abril de 1996 ante el Juez Segundo del Ramo Penal en el Estado. Por tanto, al

tratarse de un asunto jurisdiccional, este Organismo Nacional es incompetente para conocer de los hechos, debido a que corresponde al juez del conocimiento resolver en definitiva sobre el grado de participación del hoy quejoso y sus coagraviados en los hechos que se les imputan y, como ya se dijo, esta Comisión Nacional no tiene elementos de convicción para acreditar que en el caso se diera un tráfico de influencias, ya que el juzgador ha actuado conforme a las facultades que tiene establecidas y será éste quien determine la responsabilidad del agraviado, en su caso.

g) Con respecto al proceso penal que se sigue en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en contra del hoy agraviado, señor [REDACTED] por los delitos de ataques a las vías de comunicación y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y la Fuerza Aérea, se hace notar que las autoridades que señalan como responsables de violar sus Derechos Humanos (Tribunal Unitario de Circuito de Mérida Yucatán, al ampliar el auto de formal prisión por un delito del que no ejerció acción penal el Juez Primero de Distrito), forma parte del Poder Judicial Federal, y por disposición expresa del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Ombudsman está impedido para conocer de los actos u omisiones provenientes de esa autoridad, así como por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional de fondo.

Por lo que hace a los juicios civiles de reparación de daño que se ventilan en los Juzgados Primero y Segundo del Ramo Civil en el Estado, este Organismo Nacional no es competente para conocer de ellos, debido a que se trata de asuntos de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, corresponde al Órgano Jurisdiccional Instructor determinar la procedencia o no de la reparación del daño.

h) Con respecto a lo manifestado por el quejoso, señor [REDACTED] respecto a la práctica de auditorías exhaustivas a las empresas del señor [REDACTED] socio mayoritario del diario [REDACTED] debe precisarse que de la información proporcionada por la licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, se advierte que, efectivamente, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal practicó, el 27 de octubre de 1993, una visita domiciliar a la Organización Editorial del Sureste, S.A. de C. V., diario la [REDACTED] a efecto de verificar el debido y oportuno cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal como lo disponen los artículos 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 59, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En contra de dicha orden de visita, la representante legal de la referida razón social promovió Juicio de Garantías 1159/93, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche. Es decir, que contó, en su momento, con los medios de impugnación correspondientes para combatir las referidas visitas efectuadas a los negocios del señor [REDACTED] Ahora bien, respecto de la información obtenida por esta Comisión Nacional, se desprende que no existe orden de aprehensión en su contra por la comisión de delito fiscal.

i) Con relación a lo manifestado por el quejoso, señor [REDACTED] en cuanto a que el coagraviado [REDACTED] accionista mayoritario del diario [REDACTED] le han sido clausurados sus negocios comerciales como parte de una campaña

de agresión e intimidación iniciada por el ingeniero Jorge Salomón Azar García, Gobernador del Estado de Campeche, este Organismo Nacional observó lo siguiente:

i) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la suspensión de la empresa ██████████ S.A. de C.V. fue determinada por la autoridad sanitaria federal, es decir, una instancia ajena al Gobierno del Estado, el 25 y 26 de octubre de 1993 (hace más de dos años y medio), por lo que en principio dichos actos no surtirían la competencia de este Organismo Nacional, en razón de su extemporaneidad en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuya parte conducente señala:

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos....

ii) No obstante lo anterior, debe mencionarse que la negociación ██████████ S.A. de C.V., tiene como giro nominal el de fabricación y planta de envasado de bebidas alcohólicas; por lo tanto, está sujeta a la verificación y control de la autoridad sanitaria en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud.

En tal virtud, la autoridad sanitaria encontró, en las visitas de inspección que realizó a la negociación propiedad del agraviado, una serie de irregularidades que quedaron asentadas, entre otras, en las actas de verificación números 137, 115, 19, 1552, y 1553, del 6 y 20 de marzo de 1992, y 11 de abril, 25 y 26 de octubre de 1993, lo cual constituye infracción a las disposiciones sanitarias aplicables, haciéndose acreedora a las sanciones correspondientes, toda vez que no atendió las medidas correctivas impuestas por la autoridad, ni impugnó, en su caso, tales determinaciones.

iii) Cabe mencionar que en el acta 137, del 6 de marzo de 1992, levantada por verificadores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Campeche, con motivo de una visita de inspección sanitaria practicada a ██████████ S.A. de C.V., en su parte final, se hace notar que desde 1987 se han venido efectuando verificaciones sanitarias, en las cuales se han reportado anomalías fisiosanitarias, de contaminación ambiental y de salud ocupacional "las cuales hasta la fecha no han sido corregidas". Lo anterior evidencia que no es posible atribuir al Gobernador del Estado de Campeche que, como parte de una ilícita campaña de agresión e intimidación en contra del agraviado, se haya determinado la suspensión de trabajos o servicios en la empresa ██████████ S.A. de C. V., toda vez que de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que algunas de las irregularidades sanitarias que la empresa presentaba son anteriores, incluso, al inicio de la gestión gubernamental del ingeniero Jorge Salomón Azar García y que, por otra parte éstas son reales.

A mayor abundamiento, con posterioridad a la suspensión impuesta los días 25 y 26 de octubre de 1993, se permitió la salida de equipo y maquinaria para ser trasladado a nuevas instalaciones donde se planeaba abrir una planta; y con fecha 11 de mayo de 1993, la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Campeche otorgó autorización de uso de suelo para la instalación de la referida planta, ubicada en los lotes 12 y 13 del Parque Industrial Lerma, Campeche. Por lo tanto, esta Comisión Nacional no

cuenta con evidencias que acrediten que las autoridades del Estado de Campeche hayan procedido ilícitamente en contra de la empresa [REDACTED] S.A. de C. V.

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Campeche, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se investiguen las omisiones en que incurrieron los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agentes del Ministerio Público en las regiones de Champotón y Candelaria, Campeche, respectivamente, y se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por haber, ambos, retardado la integración de las indagatorias penales a que alude el cuerpo de este documento. De resultar responsabilidad penal para los referidos servidores públicos, dar la intervención que corresponda a la Representación Social, a fin de que se aboque a la investigación e integración de la averiguación previa respectiva.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional